



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2018-PA/TC

PIURA

MAQUISERVICIOS GENERALES SRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Landolfo Martín Peñafiel León, en representación de la empresa Maquiservicios Generales SRL, contra la resolución de fojas 349, de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2018-PA/TC

PIURA

MAQUISERVICIOS GENERALES SRL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 18, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 12), que revocó la Resolución 5, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de dicha corte; y, reformándola, estimó la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el Gobierno Regional de Piura y, en virtud de ello, declaró la conclusión del proceso de obligación de dar suma de dinero (Expediente 1628-2012).
5. En líneas generales, denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente, pues, a su juicio, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, en la medida en que lo realmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria al estimar la excepción de falta de legitimidad para obrar. Queda claro, entonces, que, en realidad, la demandante pretende trasladar a la sede constitucional una cuestión litigiosa de naturaleza infraconstitucional como lo es la determinación de la relación jurídico procesal.
7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tal resolución cumple con especificar las razones por las cuales se estimó la citada excepción.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2018-PA/TC
PIURA
MAQUISERVICIOS GENERALES SRL

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,
Además, se agregan los fundamentos de voto del magistrado Miranda Canales y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
20 feb. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01333-2018-PA/TC
PIURA
MAQUISERVICIOS GENERALES
SRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy conforme con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde que, a través de una sentencia interlocutoria, se realice un análisis de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas, tal como se hace en la parte final del fundamento 7 de la ponencia [*"(...) muy por el contrario, tal resolución cumple con especificar las razones por las cuales se estimó la citada excepción"*]. En ese sentido, me aparto de lo señalado en dicha parte.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2018-PA/TC

PIURA

MAQUISERVICIOS GENERALES SRL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero impropio efectuar, en un escenario de rechazo liminar incluir las referencias consignadas en la parte final del fundamento y de la ponencia, de las cuales me aparto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL